

Ciudad de Córdoba, 04 de junio de 2020

A la Señora Interventora del

Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo

Dra. Victoria DONDA PEREZ

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, MARTIN FEDERICO APAZ, DNI 31.588.362, en mi carácter de Presidente de la Asociación Civil Devenir Diverse, Resolución 255 "A"/16; movimiento social, político y cultural, de la Provincia de Córdoba, Argentina, que lucha por la inclusión y la igualdad de la diversidad y las mujeres desde el año 2009, con domicilio en la calle La Rioja 441 1 "A" de la Ciudad de Córdoba, a los fines de presentar formal denuncia por severos actos de discriminación realizados por la Dra. Alicia García de Solavagione, titular de la cátedra "A" de Derecho Privado VI de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, por las sólidas razones que se pasa a exponer.

1) **Hechos de discriminación que se denuncian**

La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba tiene sólo dos cátedras que dictan una materia que es central en la currícula y formación de lxs estudiantes de Abogacía como lo es Derecho de Familia y Sucesiones, es decir, Privado VI. En este ámbito académico clave para el desarrollo y la formación de lxs abogadxs, se utiliza como bibliografía básica y obligatoria el "Manual de Derecho de Familia" bajo la dirección de la mencionada titular de cátedra, coordinada por José Luis Báez y la redacción de un equipo docente -además de la propia García de Solavagione y el mencionado coordinador- Martín Andrés Flores, Mariano Frulla, María Julieta Rojo Cantos y Agustina Tula, publicada por la editorial también cordobesa Advocatus en el año 2016. La obra se puede obtener de manera gratuita ingresando al siguiente link <https://aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar/course/view.php?id=199> y allí a la solapa de "invitado".

A continuación, se pasa a sintetizar y explicitar en qué páginas se encuentran consignadas afirmaciones **ABSOLUTAS Y CLARAMENTE DISCRIMINATORIAS** que constituyen expresos actos que merecen ser sancionados; máxime al tratarse de un material de lectura básica y obligatoria como lo es un manual, que constituye el primer acercamiento de lxs estudiantes de Abogacía a la temática. Una de las acciones pertinentes a los fines de evitar que esta publicación con contenido discriminatorio siga difundándose consiste en obtener un dictamen favorable por parte del organismo encargado de combatir conductas discriminatorias, xenofóbicas y/o racistas.

El capítulo II dedicado al "Derecho matrimonial" es elaborado por José Luis Báez, en el que se consignan varias ideas que sostiene, defiende y difunde la denunciada. Precisamente, el derecho matrimonial vigente ha sido modificado de manera sustancial

a raíz de la sanción de la ley 26.618 que reconoce el derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo. Qué se asevera en este capítulo que implican actos discriminatorios:

- "Etimológicamente, el término «matrimonio» deriva de *matris* madre y *monium* carga o gravamen. Con ello, naturalmente se quiere expresar que las cargas más pesadas recaen sobre la madre. A pesar de ello, **es llamativo que los redactores del Código Civil vigente (ley 26.994), hayan optado por mantener la denominación clásica de matrimonio, aun cuando es conocido por todos que se puede celebrar nupcias entre personas de igual o distinto sexo. De ello, se genera una evidente contradicción entre la institución matrimonial en sí misma y su contenido.** No profundizamos en la cuestión semántica, pues entendemos que excede el marco de este capítulo" (p. 194)<sup>1</sup>.
- "Si bien el Código Civil no hace ninguna referencia expresa a los fines del matrimonio, **ello no implica que no existan o que los fines del matrimonio canónico no sean compartidos por muchos de los matrimonios que viven actualmente.** Siguiendo a Belluscio, «el código de derecho canónico enuncia en forma expresa los fines objetivos del matrimonio (es decir, los de la institución en sí -fines operatis-, y no los particulares de cada pareja que se une -fines operantis-). El texto del Canon 1055 § 1 del Código de Derecho Canónico, «la alianza matrimonial esta, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole (...) Sin embargo, es innegable que subyacen en el derecho de familia, relaciones -familiares- de profundo sentido ético y moral, que conforman la base de la familia y trascienden lo jurídico. En este sentido, la doctrina (Belluscio, Borda, Cafferata) es uniforme en sostener que los fines normales del matrimonio son la satisfacción del amor, la mutua compañía y asistencia, la procreación y la educación de los hijos.» (p. 201)<sup>2</sup>.

En el mismo capítulo II, se destaca como "Aporte de la Dra. Solavagione sobre el orden público matrimonial" que:

- "Aunque el ejemplo sea riguroso, no es lo mismo tener una actitud social de comprensión para con los drogadictos, intentando una política de reinserción social, y otra muy diferente sería reclamar el derecho a la drogadicción como un derecho fundamental y por tanto reclamar protección jurídica para el tráfico de drogas. De hecho, el tráfico y venta de estupefacientes siguen estando penalizados. **Por lo tanto, si las relaciones homosexuales hoy son aceptadas, ello no implica que estén absolutamente legitimadas. La sociedad puede hacerse más tolerante y no penalizar las conductas homosexuales, y con ello evitar la discriminación. Pero la tolerancia no cambia la realidad. Ni siquiera la legalización de determinadas conductas, utilizando la ficción jurídica. El orden público atiende a los datos de la realidad y a la biología. La sociedad está en su**

<sup>1</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>2</sup> El destacado nos pertenece.

derecho a proteger determinados modelos de matrimonio que están acordes con los datos biológicos. El derecho civil se basa en las consecuencias naturales que llevan consigo unas relaciones heterosexuales: la descendencia y, por tanto, la regulación de la herencia, obligaciones de mantenimiento económico de la familia. El derecho debe ser el garante del orden público también en el ámbito familiar" (p. 204).<sup>3</sup>

- "La persona está ligada al contexto social y la colectividad tiene derecho a intervenir, para salvaguardar los intereses sociales concretos que pueden ser vulnerados por esa actuación individual. Por ello, **la sociedad protege determinados valores que aseguran incluso biológicamente su supervivencia como es la continuidad de la especie.** El admitir una serie de conductas en igualdad de condiciones o sin atender a sus consecuencias, que van más allá del ámbito privado, tendría resultados negativos para la sociedad. Que el matrimonio actual sea una construcción convencional, cultural y plural no implica que sea una institución arbitraria (...) Hay por tanto límites a lo fáctico. Hay realidades fácticas, como aquella en que el padre no asume su paternidad biológica y se **construyen familias monoparentales, al margen de la legalidad**" (p. 205).<sup>4</sup>

Más adelante se aborda la cuestión del principio de libertad dentro del matrimonio y se destacan los "Aportes de la Dra. García de Solavagione" como ser:

- "En el fondo, cuando sobre tema tan sensible como es el matrimonio en Argentina se pretende imponer un nuevo paradigma como el debilitamiento de la monogamia, ese principio general debe estar precedido de una auténtica y profunda recepción social para, a posteriori, incorporarlo a la normativa que se proyecta. Aquí se impone un modelo poligámico de matrimonio, agrediendo la moral y las buenas costumbres que no deben confundirse, al decir del maestro Fanzolato, con los prejuicios sociales. Las Dras. Wallace y Villagra, consideran que implícitamente en el nuevo Código, se está socavando la institución matrimonial como monogámica" (p. 212).<sup>5</sup>
- "Para finalizar el tópico de la **inaplicabilidad del principio de libertad en el derecho familiar**, consignamos los conceptos de Fanzolato referidos anteriormente, cuando aborda en las conclusiones, la autoridad familiar. Sostiene que otra cosa sucede con la abolida potestad marital, al consagrarse la igualdad jurídica de los esposos, con procedimientos propios de modelos asociativos en donde las decisiones y la conducción son fruto de pactos renovados expresa o implícitamente y en los que los roles y la gestión suelen diversificarse según las capacidades o posibilidades de los miembros del grupo (padres, pareja, hijos mayores, etc.)" (ps. 212/213).<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>4</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>5</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>6</sup> El destacado nos pertenece.

En el apartado 2.1. sobre "Aptitud natural a. Diversidad de sexos" se sostiene que:

- **"Naturalmente es innegable la atracción que existe entre el hombre y la mujer y viceversa.** Esta afirmación no implica discriminar a las personas que, legítimamente, desean compartir su intimidad con parejas del mismo sexo, ya que no constituye una conducta jurídicamente reprochable. **Aunque existen ciertos argumentos para excluir a los homosexuales de ciertas formas de protección jurídica.** Nosotros creemos que tienen derecho a vivir su vida según sus propias elecciones y a gozar de un adecuado amparo legal, v.gr. la unión civil, que proteja realmente sus derechos sin generar discriminaciones en contra ni a favor" (ps. 217/2018).<sup>7</sup>
- **"Nuestra posición: Entendemos que nuestro país perdió una oportunidad histórica de sancionar una muy buena ley de unión civil para parejas de igual o diferente sexo, inclinándose por injertar dentro de un estatuto conyugal para personas heterosexuales un matrimonio entre personas de igual sexo, que tiene severas contradicciones constitucionales.** Con ello expresamos que adheríamos a los postulados del proyecto alternativo de ley de Unión Civil" (p. 219).<sup>8</sup>
- **"A mi juicio el tratamiento del tema de las uniones homosexuales dejó a la vista la intolerancia que generan temas complejos, la inoperancia de los gobiernos Nacional y provinciales, y la escasa importancia, sobre las consecuencias de las malas leyes. En definitiva, el absoluto desprecio por los efectos posteriores del matrimonio igualitario en lo concerniente a la descendencia, nos lleva a concluir que, de no regularse con seriedad la fecundación asistida, bajo ningún justificativo, podrán estas parejas legalmente ser padres si no es a través del instituto de la adopción"** (p. 223).<sup>9</sup>
- **"Algunas de las consecuencias de la ley 26.743 de identidad de género, son un estado al margen de la ley (convalidando matrimonios viciados), un contrayente que debe tolerar que una ley individual contrarie los principios y el derecho de familia, pues se supedita el Interés individual de un contrayente al interés familiar de un matrimonio; tampoco es una norma a favor del matrimonio. Dicho de otra manera, el ejercicio de tal derecho individual puede ser causal subjetiva de disolución del vínculo matrimonial por injurias graves. En fin, se advierte una clara contraposición entre la ley 26.743 y el estatuto de los vicios del consentimiento matrimonial. (...) Lo cierto es que el desarrollo de la personalidad es un atributo que está limitado por la realidad y la verdad real del derecho a la identidad. Transpuesto ese límite, la persona no puede pretender una tutela del ordenamiento jurídico, ni mucho menos pretender publicidad registral"** (ps. 243/244).<sup>10</sup>

<sup>7</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>8</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>9</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>10</sup> El destacado nos pertenece.

- "Si se admitiera que sólo el sexo cromosómico-morfológico es el que define la inscripción y el que el derecho tutela los fines registrales, una vez ordenado judicialmente la rectificación de la partida de nacimiento o solicitado su rectificación por aplicación de la ley de identidad de género, se estaría faltando a la verdad, pues el transexual no tuvo desde su nacimiento el sexo consignado en el instrumento registral, sino a partir de determinada fecha, la de su readaptación sexual. Entonces, como consecuencia lógica, **rectificar la partida de nacimiento es otorgar validez a una falacia**" (p. 256).<sup>11</sup>
- "Es altamente cuestionable, como ya adelantáramos, que no se haya previsto ningún recaudo para verificar, la condición física, o de salud del requirente de la rectificación registral. Sólo los profesionales especializados (médicos endocrinólogos, psiquiatras, psicólogos, etc.) pueden determinar si un individuo padece disforia de género, única posibilidad aceptable para iniciar el proceso judicial de rectificación de partida. Sucede que los mentores de la ley entienden que no se está frente a una patología, sino que obedece a una vivencia personal (acto volitivo) que justifica la rectificación registral. Como conclusión, creemos que el matrimonio contraído entre dos personas, cuando una de ellas ha cambiado de género y no lo comunica al otro antes de su celebración, es inexistente por dolo inducido por el registrador al otorgar una partida de nacimiento aparente, viciando el consentimiento. El matrimonio celebrado entre dos personas, en el cual - después de su celebración- una de ellas muta de sexo registralmente, es un matrimonio anulable por error en las cualidades del contrayente. Sugerimos la lectura de la publicación, en tanto justifica sus conclusiones al no poder extendernos, brevitatis causae" (p. 258).<sup>12</sup>

En esta misma línea, en el capítulo III dedicado a los "Efectos personales y patrimoniales del matrimonio" se esgrime otra clara afirmación/acto discriminatorio.

- "Algunas consideraciones sobre el matrimonio igualitario. Sobre el acápite indicado, debemos decir con honestidad intelectual, que más allá del limitado contenido jurídico de la ley 26.618 al no adjudicar al matrimonio igualitario importantes efectos (v.gr. los filiatorios), sobre el que hemos escrito ya, se debe destacar su dudosa sanción legislativa. Las duras pero justificadas críticas de Belluscio respecto a la «deplorable tramitación del proyecto en el Senado de la Nación», nos eximen de mayores pareceres sobre la mencionada ley" (p. 301/302).<sup>13</sup>

Otro capítulo en el que se esgrimen una gran cantidad de aseveraciones discriminatorias es el VII dedicado a la "Filiación" que elaboró la denunciada. Allí se afirma que:

- "Las observaciones que hago apuntan a aclarar o mejorar el articulado sin cuestionar decisiones de políticas legislativas con las que no coincidimos. Entre

<sup>11</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>12</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>13</sup> El destacado nos pertenece.



otras: **otorgarle trascendencia jurídica a la voluntad procreacional; el apresuramiento del debate parlamentario; el activismo en su redacción; la aplicación del anteproyecto de Código Civil por parte de jueces ex ante de su vigencia; simulación de matrimonios por parte de dos personas del mismo sexo (caso Alex Freyre), quienes luego confesaron sus reales motivaciones: no tenían relación afectiva alguna, sino que en su función de militantes políticos, pretendieron imponer la sanción de la ley de matrimonio igualitario; más recientemente las autorizaciones judiciales de contratos de «gestación de servicios» remunerados, y se puede seguir en las observaciones referidas a la coyuntura histórica que rodeó la sanción de nuevas leyes en materia de familia» (p. 615).<sup>14</sup>**

- **“Sobre las inconsistencias que se presentan en las técnicas de reproducción humana asistida, con material genético heterólogo, no tenemos todas las respuestas, porque desconozco cuál es la motivación cierta de la legislación, pero se ha instaurado una concepción adultocéntrica de crear niños a la carta. Lacan, el creador del psicoanálisis, sostenía: «Cuando la economía libre de mercado va de la mano de la ciencia, se produce la peor de las dictaduras»” (p. 616).<sup>15</sup>**
- **“En base a este principio, se habla hoy de la democratización del *estado de hijo*, que manda que el ejercicio de los derechos reconocidos en un Estado *no pueda ser objeto de restricciones en virtud del nacimiento ni de ninguna otra condición. Supone que la igualdad está más allá del poder regulador del Estado.*” (p. 626).<sup>16</sup>**
- **“La filiación adoptiva, *ficticia o por imitación*. Es la que surge de una sentencia judicial de adopción” (p. 635)<sup>17</sup>.**
- **“Este planteo fue impulsado, por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (LGBT), la agrupación La Fulana y la legisladora porteña María Rachid. El niño lleva el apellido de los tres, podrá reclamar alimentos a Hernán, su padre biológico, a Susana y a Valeria, las madres, tendrá derecho a la herencia de los tres, y si se debe tomar una decisión, como salir del país, los tres padres deberán firmar, entre otros ejemplos. El Código Civil y Comercial en vigor desde el 1 de agosto de 2015, nació con *trazos de agonía* en materia filiatoria: su articulado no lo cumplen ni los mismos organismos administrativos.” (pag. 638)**
- **“Crítica: En los supuestos de fecundación asistida con material heterólogo, y a los fines de conocer su origen y al peligro que implica omitir la existencia de eventuales impedimentos matrimoniales (riesgo de incesto entre hermanos de vínculo simple), la modalidad utilizada para la procreación, debiera ser consignada en el certificado de nacimiento. Existirá una omisión del Estado,**

---

<sup>14</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>15</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>16</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>17</sup> El destacado nos pertenece.

toda vez que el artículo no impone el correlativo deber de los padres de expresar el modo elegido para el engendramiento" (p. 639).<sup>18</sup>

- "El modo de establecimiento de la filiación por técnicas de reproducción asistida, está previsto en el caso de la filiación matrimonial y extramatrimonial por medio de un consentimiento. Hace pie prioritariamente *en el elemento volitivo: se intenta ser madre o se pretende ser padre, porque así se antoja*" (p. 640).<sup>19</sup>
- "Incorporar la fecundación artificial hubiera requerido un profundo debate, pues dependerá de las condiciones de los solicitantes para que la filiación sea acorde con las normas que la regulan. No es aconsejable despedazar toda la secuela progresiva de buenas leyes que hubo en el país, so pena de imponer drásticamente una técnica que, asentimos, debe ser regulada correctamente. Ello implica: A. Posicionarnos en cada caso concreto, **para poder legislar de manera diferenciada**, en los supuestos de que el solicitante sea sólo uno; **si los interesados están casados; están unidos convivencialmente; sean parejas heterosexuales; uniones homosexuales; pues de esta manera se tendrá una solución para cada hipótesis. No luce correcto dar el mismo tratamiento si se está frente a personas que requieren la fecundación artificial con material propio (homóloga) a quienes utilizan el material de terceros (heteróloga)**. B. Abordarse la filiación conforme la siguiente clasificación: (...) III. Filiación artificial: a) inseminación artificial con semen del marido; b) inseminación artificial con semen de un tercero (con o sin consentimiento del marido). c) fecundación artificial del óvulo de la esposa con semen del marido in Vitro o implantación posterior en el útero de la esposa; d) fecundación artificial del óvulo de tercera mujer con semen del marido y transferencia al útero de la esposa; e) fecundación artificial del óvulo de la esposa con semen de tercero e implantación posterior en el útero de la esposa (con o sin consentimiento del marido); f) fecundación artificial de tercera mujer con semen de tercero e implantación del embrión en la esposa (con o sin consentimiento del marido); g) fecundación artificial de tercera mujer con semen del marido que lleva adelante la gestación y contrata, la entrega del hijo como si fuera matrimonial" (ps. 651/2).<sup>20</sup>
- "Debería acreditarse la **imposibilidad de la pareja** que recurre a la inseminación artificial heteróloga de **concebir un hijo sano**. En Alemania es exigencia previa, adoptar un niño antes de someterse a la fecundación asistida" (p. 652).<sup>21</sup>
- "Requerirse el consentimiento de todas las personas involucradas (madre, marido, donante y, eventualmente, la esposa del donante)" (p.652).<sup>22</sup>
- "Desde 1985 no existe en Argentina la estigmatizante "categorización" de hijos, rigiendo el principio mencionado. Con ello advertimos un retroceso descomunal, pues volverán a existir hijos de primera e hijos de segunda categoría. Entonces,

<sup>18</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>19</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>20</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>21</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>22</sup> El destacado nos pertenece.

el anonimato del donante sólo podrá levantarse en casos excepcionalísimos, extraordinarios, y recurriendo a un juez, como por ejemplo cuando haya riesgo para la salud del niño. Pero **ello nunca generará la posibilidad que esos niños establezcan vínculos legales con el donante**. Por eso decimos que hay un *trato arbitrario* entre los diversos tipos de filiaciones, inclinándonos a pensar que en esta última, existe una manifiesta *discriminación hacia las hijas nacidas por esta vía*, con gametos de tercero; máxime cuando están en juego las normas de *orden público* que rigen los *impedimentos matrimoniales* y *no se ha reglamentado la forma y cantidad de donaciones de material* que una persona puede realizar. **Es forzosísima** la analogía que se intenta realizar con el instituto de la adopción plena, pues se le reconoce al adoptado el derecho a acceder al expediente judicial en el que se tramitó su adopción y demás información que conste en registros judiciales o administrativos (art. 595), **derecho a la identidad que se le niega al niño gestado artificialmente**" (ps. 653/4).<sup>23</sup>

- **"Se ha soslayado deliberadamente la *responsabilidad solidaria* del científico que fabricó un niño. La disociación de la paternidad es una realidad traumática para cualquier ciudadano que la padezca, siendo el profesional actuante quien debe cargar con dicho gravamen"** (p. 655).<sup>24</sup>
- "(...) uno de los dilemas medulares de este modo de filiación: el tipo de vínculo que se creara entre el niño nacido por las TRHA y el dador de gametos. Indudablemente **la ley impide la creación de vínculos con sus progenitores biológicos**. Estipula que *no existe ningún vínculo jurídico entre este tercero y el niño* (se prioriza el principio de la *voluntad procreacional, por sobre el origen genético*), salvo para los impedimentos matrimoniales de igual manera que en la adopción plena. **Todo lo cual puede resultar traumático para el niño, preocupando a disciplinas como la psicología y la psiquiatría infantil**. Ahora bien, si el donante de gametos o "tercero" (quien es nada menos que su progenitor) es una *dación anónima*, el interrogante a plantear es *¿cómo se conoce la existencia de impedimentos matrimoniales?* La inclusión de esta precaución es irrelevante, porque en todo supuesto en que se utilicen las técnicas existe el peligro de apasionarse con los donantes de gametos o de sus medios hermanos, por lo que el *riesgo del incesto es real en todos los casos*" (p. 675).<sup>25</sup>
- **"¿Qué se supone que sucede en el psiquismo del hombre que desea un niño y recurre a la procreación asistida? Si es su mujer la poseedora de la deficiencia invalidante para la procreación: destacando su propia condición de "dotado", efectúa un ofensivo alarde de "salud" y de carencia de solidaridad hacia su compañera, infligiéndole la injuria de recurrir a otra para los "servicios" que ella no puede brindarle. Satisface su deseo narcisista a través de su hijo (expresamente fabricado para ello) con total desinterés por los sentimientos de**

<sup>23</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>24</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>25</sup> El destacado nos pertenece.



su mujer que ha de oficiar de madre y que, posiblemente será recriminada si no manifiesta júbilo." (p. 676).<sup>26</sup>

- "Si es él el poseedor de la **deficiencia invalidante para la procreación** y acepta un "dador": La esterilidad es frecuentemente autopercibida por el hombre asimilada a la impotencia, fracaso, mutilación de su integridad; sentimientos que rechaza: apoyándose en sus deseos de originalidad; frivolidad; desprecio por los auténticos valores sociales; características psicopáticas ("él maneja la situación"); niega el duelo por el **hijo matrimonial inalcanzado**; no sólo acepta, sino que **busca lo que constituyó uno de los aspectos más execrados y temidos del adulterio: introducir forzada y clandestinamente a un ajeno en el linaje** (conducta notoriamente distinta de la de quienes adoptan a un ser ya existente). **Incluye en calidad de fantasma a un tercero en su vida familiar: el padre biológico, cuyo semen fecundó a su mujer y hacia quien, alternativamente, sentirá admiración y celos atribuyéndole**, quizás, los rasgos, a sus ojos negativos, que eventualmente perciba en el niño. Baja autoestima que entraña el riesgo de pasar de improviso de la **aceptación humillada de su minusvalía, al estallido violento**" (p. 677).<sup>27</sup>

- "Opinamos que **es altamente violatorio de los derechos humanos del niño por nacer, y a su propia autodeterminación, además de acarrear impredecibles consecuencias eugenésicas**. Así, siguiendo a Graciela Messina de Estrella Gutiérrez entendemos que el mayor grado de peligrosidad para la especie humana es la *manipulación eugénica*. Opina la jurista: "*Manipulación eugénica, destinada a modificar los rasgos humanos codificados por un gran número de genes, determinantes de los rasgos específicos de la personalidad, inteligencia, carácter, etc. Esta posibilidad de efectuar modificaciones masivas para seleccionar ciertas características de la población es claramente violatoria de numerosas derechos humanos*". (...) "*La genética estuvo frecuentemente ligada a políticas discriminatorias y genocidas. En los años 20 y 30 los Estados Unidos sancionaron leyes inmigratorias restrictivas contra determinados grupos étnicos considerados inferiores genéticamente. Al mismo tiempo, "se esterilizaron en los Estado Unidos unos 70.000 individuos con el pretexto de que sufrían problemas mentales, alcohólicos, etc. y argumentando que así se tendía al mejoramiento de la raza humana"* (...) "*En dicho país, conocidos genetistas (como Charles Davenport) apoyaron estas medidas, sirviendo de inspiración a los nazis para sus conocidas actividades*" (p. 678).<sup>28</sup>

- "**No es vanguardista aquello que empuja a descartar personas, antes bien pareciera retomar épocas nefandas pasadas.**" (p. 680).<sup>29</sup>

<sup>26</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>27</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>28</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>29</sup> El destacado nos pertenece.

- "en ese mismo Código la filiación por medios artificiales supone la constante **negación de todas las acciones para emplazarse o vincularse con aquel progenitor con el que el niño está vinculado orgánicamente.**" (p. 681).<sup>30</sup>
- "Cuando expresamos «niños», se hace en forma genérica, pero reiterativamente se utilizan locuciones que son sinónimos, **a manera de acentuar la importancia de los roles de género diferentes, siendo una forma coyuntural del habla, sin raigambre popular.** Así, una y otra vez repite: «niños, niñas y adolescentes», por lo que en este trabajo, dentro de lo posible, se utilizará el genérico «niños» y debe extenderse a toda la especie bajo análisis. Al referirnos a los adolescentes, lo haremos expresamente" (p. 709).<sup>31</sup>
- "Sin incursionar en otras incumbencias **favorecer la monoparentalidad como lo hace la ley, erosiona la crianza paterna-materna integral,** la que sí gozan la mayoría de los niños nacidos en las familias con dos progenitores. **La ley sigue la pauta de la neutralidad de género, por eso no cabe en ella el rol paterno y materno, aun cuando ello implica desbaratar la imitación a la familia biológica,** criterio que había presidido desde siempre la institución adoptiva, pero que aceptamos como una posible solución para aquellas uniones de personas que deseen adoptar y sean ambos integrantes progenitores masculinos" (p. 728).<sup>32</sup>

Como cierre de este apartado en el que se sintetizan varias de las afirmaciones abiertamente discriminatorias que observa un manual de estudio, formación y capacitación de futuros abogados, es dable destacar que esta obra fue declarada de interés legislativo por el Concejo Deliberante de la ciudad de Córdoba en fecha 30/06/2016 (decreto 10.506).

## II) Fundamentos de la configuración de actos discriminatorios

Tal como surge de lo dispuesto en el art. 2 de Ley 24.515, el objeto del INADI consiste en *"elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin"*. Para ello toma intervención ante denuncias que encierran actos de discriminación. Precisamente, entre las atribuciones de este organismo se encuentra: *"b) Difundir los principios normados por la Ley 23.592, normas concordantes y complementarias, así como los resultados de los estudios que realice o promueva y las propuestas que formule"*.

La mencionada ley 23.592 en su art. 1 entiende como actos discriminatorios a *"Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los*

<sup>30</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>31</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>32</sup> El destacado nos pertenece.

*actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”.*

En este marco, es evidente que el sintetizado Manual de Derecho de Familia con el que estudia gran parte de los estudiantes de la Carrera de Abogacía de una de las Casas de Estudio de mayor envergadura -desde el plano cuantitativo como cualitativo- del país, constituye un acto de discriminación en la formación de lxs abogadxs.

Son sabidas las grandes reformas legislativas que se han producido en nuestro país durante los últimos años, en especial, a raíz de la sanción de la ley 26.618 que reconoce el derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo y, tiempo más tarde, la ley de identidad de género 26.743; normativas que han permitido ampliar derechos en clave de igualdad y no discriminación en razón de la orientación sexual y la identidad y expresión de género, tal como bien lo sintetiza la Opinión Consultiva nro. 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Tal como se expresa en este instrumento jurídico emanado del tribunal especializado en Derechos Humanos más importante de la región, la orientación sexual como la identidad y expresión de género constituyen categorías protegidas por el art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido, se afirma que “El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género autopercibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines” (punto 2 de la opinión), como así también que “La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo (...)” (párrafo 199) y que “El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana” (punto 7 de la opinión). Todo esto está en absoluta consonancia con la concepción amplia de familia que defiende la propia Corte IDH en varios precedentes, citándose a modo de ejemplo, el resonado caso Fornerón contra Argentina del 27/04/2012 que “en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma (...) Por otra parte, no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas” (párr. 98).

Todos estos principios y derechos están presentes en el Código Civil y Comercial que en agosto del año en curso cumple 5 años de vigencia y que recepta como columna vertebral a la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos como columna

vertebral y fuente de diálogo permanente entre el derecho civil y los derechos humanos. Como bien se explicitó en los Fundamentos del entonces Anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial -antecedente directo del texto civil vigente- que *"La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptor la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todas las campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado"*. En total coherencia con ello, *"En materia de familia se han adoptado decisiones importantes a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar. En ese sentido, se incorporan normas relativas a la filiación que tienen en cuenta la fecundación in vitro; en el régimen legal de las personas menores de edad también se receptan muchas novedades como consecuencia de los tratados internacionales; en materia de matrimonio, se regulan los efectos del sistema igualitario ya receptado por el legislador y la posibilidad de optar por un régimen patrimonial; también se regulan las uniones convivenciales, fenómeno social cada vez más frecuente en la Argentina. Ello no significa promover determinadas conductas o una decisión valorativa respecto de algunas de ellas. De lo que se trata es de regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender"*.

En este contexto, la regulación de las relaciones de familia en el Código Civil y Comercial recibió una gran cantidad de modificaciones a tono con la ampliación de derechos aludida, la cual implicó una revisión profunda en clave de igualdad y no discriminación. Nada de todo esto habría sido advertido por el Manual en análisis como un claro acto discriminatorio.

Veamos, tal como se puede observar, se sigue focalizando en la familia matrimonial heterosexual como familia "de primera", violándose el principio de igualdad de todas las formas de organización familiar. De este modo, cuando se aborda la cuestión de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida siempre y sólo se alude a casos que involucran a un matrimonio heterosexual, como si en el derecho argentino no estuviera admitido que una persona sola pueda acceder a la familia monoparental a través de este tipo filial, o que dos mujeres sean co-madres también a través de esta práctica médica. Sólo se visibiliza la familia matrimonial heterosexual, las demás están casi ausentes; agregándose que de manera expresa se alude de forma despectiva o negativa a la familia monoparental.



Negar, silenciar como criticar las parejas del mismo sexo y la familia homoparental constituyen actos de discriminación; como así también incurrir en errores jurídicos groseros al afirmar que el cambio de identidad de género compromete un proceso judicial cuando es sabido que la ley 26.743 prevé un proceso de carácter administrativo. Más aún, se esgrimen opiniones a favor de la "patologización" de este colectivo, al entenderse que se debería contar con informes e intervención de profesionales para hacer lugar o no los pedidos de cambio de género.

En las diferentes frases/afirmaciones consignadas se destacan las alusiones más discriminatorias, las cuales giran en torno a dos instituciones centrales del derecho de las familias en plural como se lo denomina de manera correcta en la actualidad: 1) el derecho matrimonial y 2) la filiación. Sucede que son estos dos grandes ámbitos temáticos los que mayor resistencia y, por ende, discriminaciones genera en posturas doctrinarias que se oponen a leer, interpretar y enseñar el ordenamiento jurídico vigente. Se puede no compartir la fisonomía que observa la legislación vigente en el campo de las relaciones de familia. Muy diferente es enseñar a espaldas de lo que dicha normativa expresa con el objetivo, en definitiva, de receptar una legislación en clave de derechos humanos, es decir, más igualitaria y no discriminatoria.

No se trata de meras disidencias, sino directamente de una imposibilidad de mirar y enseñar el derecho vigente, bajo el ropaje de una gran cantidad de lecturas discriminatorias en abierta resistencia a la legislación actual. Se está en contra del matrimonio igualitario y ello es una clara postura discriminatoria, y partiendo de esta premisa se lleva adelante una lectura absolutamente errada en una gran cantidad de cuestiones jurídicas en atención a esta postura reaccionaria y conservadora. ¿Es posible seguir citando el derecho canónico para explicar el derecho matrimonial vigente? La respuesta negativa se impone. Desde esta perspectiva se afirma, por ejemplo, que las relaciones homosexuales "no implica que estén absolutamente legitimadas". Si lo están, a tal punto que el art. 402 del Código Civil y Comercial reitera el art. 42 de la ley 26.618 que se refiere a la equiparación de efectos entre el matrimonio entre personas de igual y diverso sexo. Las relaciones homosexuales no sólo están legitimadas, sino que lo están en el mismo plano de igualdad y no discriminación que las relaciones heterosexuales. La orientación sexual es una categoría protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos, cuestión clave que parecería desconocer o no querer ver la denunciada y su equipo docente.

Desde este punto de partida discriminatorio, se esgrimen otras afirmaciones que profundizan y consolidan tal actitud discriminatoria que tiñe la enseñanza del derecho de familia, con la gravedad que ello encierra. En esta lógica, se afirma que "*El derecho civil se basa en las consecuencias naturales que llevan consigo unas relaciones heterosexuales*" y ello es sabido que no es así, el derecho civil hoy no tiene como base de construcción o edificación la heterosexualidad sino, precisamente, la igualdad. Por lo tanto, la descendencia no es un requisito para la existencia de vínculos familiares, si fuera así, nunca se hubiera podido reconocer como matrimonio a una pareja heterosexual que estén imposibilitadas de tener hijos. Un Manual de Derecho de familia



que hoy se centre en la heterosexualidad es, sin lugar a duda, UNA OBRA DISCRIMINATORIA, cuestión que se agrava si se trata de material de estudio en la formación de grado que significa el primer contacto con la temática, lo cual lo es desde una base discriminatoria.

Párrafo aparte merece la cuestión vinculada a la libertad de expresión. Al respecto, y como argumento central, cabe recordar que a la luz del sistema constitucional-convencional imperante no hay derechos absolutos; todos los derechos son relativos y están sujetos a ser sopesados en cada conflicto a la luz del principio de razonabilidad y proporcionalidad. En este contexto, fácil se observa que la publicación que se denuncia como un claro acto discriminatorio que lleva adelante la profesora García de Solavagione, no respeta el bloque de la constitucional federal que promueven una concepción estructural y no formal del principio de igualdad y no discriminación. Solo así, bajo esta concepción de igual, es posible avanzar y consolidar una sociedad plural, diversa e igualitaria. En otras palabras, la libertad de expresión no puede avalar ningún tipo de "discurso de odio". Como bien lo ha expresado la sala Primera de la Corte Suprema Federal de México en un resonado precedente del 06/03/2013: *"Las manifestaciones homófobas son una categoría de discursos del odio, los cuales se identifican por provocar o fomentar el rechazo hacia un grupo social"* y ello violenta los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución mexicana. En esta misma lógica, cabe traer a colación el informe "Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América" elaborado conjuntamente por la Relatoría sobre los Derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de noviembre de 2015 en el que se expresa que *"la Comisión y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión reiteran que la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión debe conjugarse con esfuerzos para combatir la intolerancia, la discriminación, el discurso de odio y la incitación a la violencia, en particular con la promoción de políticas públicas proactivas para la inclusión social en los medios de comunicación y para garantizar que las personas y comunidades LGBTI puedan hacer efectiva su derecho a la libertad de expresión sin discriminación. Todos estos esfuerzos deben adecuarse estrictamente de manera general, al derecho internacional de los derechos humanos, y, en particular, a los estándares sobre libertad de expresión"* ([http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Discurso\\_de\\_odio\\_incitacion\\_violencia\\_LGTBI.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Discurso_de_odio_incitacion_violencia_LGTBI.pdf)).

En suma, en un Estado Constitucional y Social de Derecho no se puede admitir y avalar este tipo de actitudes académicas que, abiertamente, violan derechos humanos y atenta contra una sociedad democrática. Enseñar derecho constituye una gran responsabilidad ética y ello conlleva hacerlo en el marco de la legalidad. Máxime, en un contexto como el que promueve la denominada Ley Micaela -ley 27.499- que obliga a los tres poderes del Estado a capacitarse en "la temática de género y violencia contra las mujeres" (conf. art. 1) que como se explicita en la página web oficial del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad en su carácter de autoridad de aplicación de esta

ley "Buscamos transmitir herramientas y (de)construir sentidos comunes, que cuestionen la desigualdad y la discriminación, y transformen las prácticas concretas de cada cosa que hacemos, cada trámite, cada intervención, cada proyecto de ley y, en definitiva, cada una de las políticas públicas. Se trata de una oportunidad para jerarquizar la formación y ponerla al servicio del diseño de políticas públicas con perspectiva de género en clave transversal, es decir, en todo el Estado". Como es sabido, el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) que nuclea a todas las Universidades Nacionales del país adhirió a esta ley; por lo cual, la Universidad Nacional de Córdoba asumió un compromiso en esta línea tendiente a (de)construir sentidos comunes en clave de (des)igualdad.

### III) Adhesiones

La presente denuncia cuenta con la adhesión de las siguientes personas y organizaciones de la sociedad civil

#### LEGISLADORAS Y FUNCIONARIAS

Lic. Gabriela Estévez  
DNI 26122523  
Diputada Nacional por Córdoba del Bloque Frente de Todos

Abog. Martín Fresneda  
DNI 24251435  
Director del Observatorio de Derechos Humanos del Senado de la Nación

Dra. Dora Beatriz Barrancos  
DNI 3025721  
Investigadora Principal de CONICET. Presidenta del Consejo Asesor del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación. Asesora Presidencial

#### UNIVERSIDAD

Mgter. Ana Mohaded  
DNI 13178906  
Decana Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Córdoba

Francisca Mattoni  
DNI 39073142  
Secretaría General de la Federación Universitaria de Córdoba

Thiago Galván  
36.131.992  
Consiliario Estudiantil del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba

Leandro E. Iturrioz  
37149982  
Consiliario Estudiantil del Honorable Consejo Superior de la  
Universidad Nacional de Córdoba

Ayelén Jaramillo  
37347293  
Consiliaria Estudiantil del Honorable Consejo Superior de la  
Universidad Nacional de Córdoba

Ab. Stefania Serra  
34685174  
Consiliaria Egresada del Honorable Consejo Superior de la  
Universidad Nacional de Córdoba

Lic. Dana María Negretti Borgia  
DNI 35531460  
Consiliaria Egresada del Honorable Consejo Superior de la  
Universidad Nacional de Córdoba

Claudia Vásquez Haro  
Titular de la Dirección de Diversidad Sexual de la Facultad de  
Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de  
La Plata. Presidenta de la Convocatoria Federal Trans y Travesti de  
Argentina.

Dr. Eduardo Mattio  
Director del Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía  
y Humanidades de la UNC.  
DNI 20804412

Dr. Guillermo Javier Vázquez  
Prosecretario de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales  
de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad  
Nacional de Córdoba  
DNI 31667360

Dr. Sebastián Torres Castaños  
DNI 25203963  
Docente Adjunto a Cargo de Teoría Política II de la Facultad de  
Ciencias Sociales y de Filosofía Política II de la Facultad de Filosofía  
y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba

Dr. Gustavo Cosacov  
DNI 8390490

Jubilado como Docente de Filosofía del Derecho de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la UNC y como Investigador Independiente del CONICET

Lic. Nicolás Raboni  
Docente del Consejo Consultivo del Departamento de Geografía de la Universidad Nacional de Córdoba  
DNI 27837870

Centro de Estudiantes de Comunicación de la Universidad Nacional de Córdoba

Centro de Estudiantes de Artes de la Universidad Nacional de Córdoba

Centro de Estudiantes de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba

Centro de Estudiantes de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba

Centro de Estudiantes de FAMAFA de la Universidad Nacional de Córdoba

Centro de Estudiantes de Arquitectura y Diseño Industrial de la Universidad Nacional de Córdoba

La Bisagra - Movimiento Universitario Independiente  
Universidad Nacional de Córdoba

La 15 de Junio  
Agrupación estudiantil de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Córdoba

Egresados por la Universidad Pública FFyH  
Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba

#### FEMINISMO Y ACTIVISMO LGBTQ+

Mauro Cabral Grinspan  
22371867  
Director Ejecutivo de GATE (Acción Global para la Igualdad Trans)

Liga LGBTQ+ de las Provincias

Convocatoria Federal Trans y Travesti de Argentina

Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR)

Área Queer NOA

Frente de Organizaciones TLGBI de la Provincia de Buenos Aires

Cuerpo de Abogadas Feministas (Córdoba)

Varones Trans y Familias (Córdoba)

Diversidad Victoria (Entre Ríos)

Crisálida Biblioteca Popular de Género y Diversidad Afectivosexual  
(Tucumán)

Les Warmi - Mujeres Originarias Bisexuales y Lesbianas (Tucumán)

Familias Diversas (Tucumán)

Familias Diversas (Neuquén)

MTD Diversidad (Neuquén)

Cien por Ciento Diversidad y Derechos (Ciudad Autónoma de  
Buenos Aires)

OTRAS

Colegio de Profesionales de Servicio Social de la Provincia de  
Córdoba

Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba (CLIP)

Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Córdoba)  
Personería Jurídica Res. Nro. 31 "A"/10-2010 de la Inspección de  
Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba

Biblioteca Popular María Saleme (Córdoba)

Club Social y Deportivo Agua de Oro (Córdoba)

Partido Comunista (Corrientes)



#### IV) Petitorio

Por todo lo expuesto, se solicita que el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo se expida a favor de la denuncia de discriminación contra la titular de la cátedra A de Derecho Privado VI (Derecho de familia y Sucesiones) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, la Dra. Alicia García de Solavagione, por los actos discriminatorios expresados en el Manual de Derecho de Familia publicado por la editorial Advocatus, Córdoba, 2016.

Sin otro particular, saludamos a Usted con nuestra más distinguida consideración.



MARTIN FEDERICO APAZ  
DNI 31.588.362  
A.C. Devenir Diverse  
Presidente